

**EN EL ORDEN PROCESAL LAS CAUSALES ESENCIALES DE
NULIDAD NO SON SUBSANABLES POR LA SOLA VOLUNTAD
DE UNA DE LAS PARTES.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Carlos Herrera Rosas otorgó al Dr. Alfredo Indacocha, el poder por escritura pública a que se refiere el testimonio de fs. 1, con el objeto de que iniciara contra doña Antonia viuda de Kruse juicio de desahucio o aviso de despedida respecto de una casa de propiedad del citado Herrera. Con dicho poder el Dr. Indacocha interpuso la demanda de fs. 3, sobre reivindicación del expresado bien, que el Juzgado de Primera Instancia declaró fundada en la sentencia de fs. 65.

La Corte Superior de Arequipa a fs. 76, en atención a las facultades específicas otorgadas al apoderado Dr. Indacocha en el poder de fs. 1, ha declarado improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

La resolución pronunciada por la Corte Superior de Arequipa sería inobjetable, de no correr en autos el testimonio de fs. 72, en virtud del cual, por escritura pública de 22 de mayo del año en curso, don José Carlos Herrera Rosas amplía el poder otorgado al Dr. Indacocha y aprueba todo lo que éste ha hecho en el presente juicio, lo que importa la confirmación de un acto jurídico anulable, permitido por la ley, de acuerdo con el art. 1132 del C. C., aplicable al caso de autos.

En cuanto a fondo del asunto, la demandada en su confesión, que constituye prueba plena en su contra, declara que el inmueble que ocupa se le dió para que lo cuidara y que lo había adquirido el demandante, prueba que está corroborada, por otra parte, con el mérito de la escritura pública de fs. 42.

Por lo expuesto, opino que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; reformándola, confirmar la

de Primera Instancia que declara fundada la demanda y sin lugar la reconvencción que dedujo la demandada.

Lima, 30 de diciembre de 1950.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de julio de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que habiendo sido interpuesta la demanda por apoderado que carecía de poder, con el que se ha seguido hasta pronunciada la sentencia de primera instancia, favorable al actor, no es admisible que éste bonifique por sí solo todo lo actuado con intervención de quien no estuvo legalmente autorizado para representarlo; que en el orden procesal las causales esenciales de nulidad no son subsanables por la sola voluntad de una de las partes, fuera de los casos taxativamente señalados en el artículo mil ochentiseis del Código de Procedimientos Civiles: declararon **NO HABER NULLIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentiséis, su fecha trece de setiembre del año último, que revocando la de primera instancia de fojas sesenticinco vuelta, su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, que declara improcedente la demanda interpuesta a fojas tres por el apoderado de don José Carlos Herrera Rosas en los seguidos con doña Antonia viuda de Kruse sobre reivindicación; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — **Zava'la Loaiza.** — **Frinsancho.** — **Láinez Lozada.** — **Eguiguren.** — **Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N^o 270/50.—Procede de Arequipa.
